



Recurso nº 484/2021 C. Valenciana 106-2021
Resolución nº 484/2021
Sesión 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. L. C. R., actuando en nombre y representación de la mercantil SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A.U, contra la resolución del órgano de contratación del Departamento de Salud Xàtiva-Ontinent de fecha 22 de marzo de 2021, por la que se excluye a esta empresa del contrato de *“Servicio para el abordaje integral de las actividades que comprenden el proceso de codificación de los episodios asistenciales (procedimientos diagnósticos, quirúrgicos y terapéuticos) del Departamento de Salud Xàtiva – Ontinyent”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la *Generalitat* Valenciana-Departamento De Salud Xàtiva – Ontinyent, convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 11 de noviembre último y en el DOUE en fecha que no consta, concurso de licitación para la adjudicación del contrato arriba referido, con un valor estimado, IVA excluido de 549.433.33 euros, al que presentó oferta la aquí recurrente, en el plazo fijado al efecto, que finalizaba el día 14 de diciembre de 2020.

Segundo. La licitación se llevó a cabo, habida cuenta de la fecha de publicación del anuncio de la misma, de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Siendo que, por la Mesa de



contratación reunida en sesión el 18 de marzo de 2021 se procedió a la lectura y aprobación del Informe Técnico realizado para el estudio y valoración de las propuestas presentadas en el marco de la licitación de referencia, así como el grado de adecuación de las mismas a los requisitos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) que son de obligado cumplimiento para las ofertas, y de acuerdo con el contenido del informe se constata que la propuesta de la empresa licitadora SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A.U., no cumple con dichos requisitos mínimos requeridos por este pliego, por este motivo la oferta presentada queda excluida, no procediéndose a la apertura económica de la misma.

Con fecha 23 de marzo de 2021, se notificó a la aquí recurrente la Resolución del Órgano de Contratación de fecha 22 de marzo de 2021 por la que *“de acuerdo con la propuesta de la Mesa de Contratación del presente procedimiento, el órgano de contratación hace suyo el acuerdo de la misma y resuelve la exclusión de la licitadora SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A.U.”*

Tercero. Estando disconforme con el Acuerdo aludido, se presentó por la aquí recurrente contra él, de acuerdo con el artículo 50 LCSP, en fecha 13 de abril último, ante este Tribunal, por vía electrónica, escrito de interposición del recurso en el que se aducía, combatiendo su exclusión:

- Que las consecuencias excluyentes del artículo 84 RGLCAP deben limitarse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador no es salvable.
- Que yerra el informe base de la exclusión al suponer la oferta de la recurrente no cumple el requisito 2.4 de las condiciones generales del servicio establecidas en el PPT, consistente en que la codificación de los episodios de alta de hospitalización se realice telemáticamente en las dependencias de la Empresa adjudicataria; que se considera por dicho informe que se incumple con base en que la oferta dice que:

“Una vez sentadas estas bases y teniendo en cuenta que los trabajos se realizarán en las instalaciones del Hospital este llevará a cabo tantos controles de calidad como considere oportuno siendo corregidos por parte de la empresa cualquier posible error detectado o modificaciones que se deban realizar. El error lo basa la



recurrente en que con la afirmación de que (...) los trabajos se realizarán en las instalaciones del Hospital (...)” se pretende por SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A.U. dejar clara su predisposición a realizar una reunión inicial de lanzamiento del servicio in situ (así será en el hospital la reunión a que alude su oferta al decir que “Previo al inicio del proceso de codificación, se establecerá con el Hospital una reunión con los objetivos siguientes: (...))”, pero en el apartado de la Memoria técnica relativo a la “Organización de los RRHH” se hace constar de forma clara e inequívoca que “Los técnicos codificadores asignados al proyecto trabajarán desde las instalaciones de SERVICIO MÓVIL”, tal y como requería el PPT.

- Que tampoco incumple su oferta el requisito 2.10 de las condiciones generales del servicio establecidas en el PPT, de acuerdo con el cual *“Todos los recursos utilizados, humanos técnicos y de conocimiento, serán por cuenta del adjudicatario”*. Puesto que, aunque diga en su oferta que *“la infraestructura y el funcionamiento se hará sobre la red interna del Hospital y con los equipos que el propio centro proporcione, mediante asignación de clave y usuario personal e intransferible para cada uno de los codificadores (de lo que el informe deduce que no queda bien claro que la empresa se haga cargo de todo el material necesario para la codificación, incluidos todos los recursos materiales utilizados para la codificación tales como sus instalaciones propias, así como los equipamientos informáticos)”* el párrafo de la Memoria técnica inmediatamente anterior al que se toma en consideración en el Informe técnico, define de forma singularizada y pormenorizada precisamente los recursos materiales (equipamiento informático) que se pondrá a disposición del servicio.
- Que si no queda suficientemente claro para, finalmente, concluirse la existencia de incumplimientos al PPT, debería haberse procedido a recabar por parte de la Mesa de Contratación o por el propio Órgano de Contratación aclaraciones para disipar cualquier tipo de duda sobre el alcance de los compromisos asumidos en la Memoria técnica por parte de la aquí recurrente.

Cuarto. En fecha 16 de abril del corriente año, el Órgano de contratación emitió el informe al que se refiere el artículo 56 de la LCSP, oponiéndose a la estimación del recurso, lo que basaba en afirmar que en ningún punto de la propuesta excluida se hace referencia ni



indicación alguna a las dependencias de la licitadora, más bien al contrario según se desprende del contenido de la memoria presentada, habiendo sido el servicio concebido y plasmado en su memoria por la recurrente para prestarlo en las dependencias del Hospital, contraviniendo tanto lo establecido en el PPT, cláusula 2.4, como lo expresamente establecido en el ANEXO I, sobre el lugar de prestación del servicio, y esto no responde al modelo de servicio que se licita.

A lo que añade que en relación con el otro incumplimiento base de la exclusión que la página 8 de la memoria de la recurrente pone que la infraestructura y el funcionamiento de conexión se hará sobre la red interna del Hospital y con los equipos que el propio centro proporcione, mediante asignación de clave y usuario personal e intransferible a cada uno de los codificadores. Si bien, añade que es cierto que en la página 56 hace referencia a PC una unidad por persona adscrita al servicio.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 19 de abril del año en curso dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. En fecha 30 de abril de 2020, este Tribunal, actuando por delegación la Secretaría General, acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. A la licitación, dada la fecha de publicación de la convocatoria, le resulta de aplicación la LCSP, correspondiendo la competencia para resolver el presente recurso a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 45 de la LCSP, así como en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).



Segundo. Se impugna la Resolución del Órgano de Contratación del Departamento de Salud Xàtiva-Ontinent de fecha 22 de marzo de 2021 por la que:

“de acuerdo con la propuesta de la Mesa de Contratación del procedimiento de contratación del servicio para el abordaje integral de las actividades que comprenden el proceso de codificación de los episodios asistenciales (procedimientos diagnósticos, quirúrgicos y terapéuticos) del Departamento de Salud Xàtiva – Ontinyent”, el órgano de contratación hace suyo el acuerdo de la misma y resuelve la exclusión de la aquí recurrente.

Tercero. La legitimación activa de la recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 48 de la LCSP. Y ello por cuanto que ha sido objeto de exclusión y como consecuencia de la estimación del recurso se vería beneficiada en cuanto que procedería la admisión de la misma al referido procedimiento.

Cuarto. Respecto a si el presente el recurso se ha interpuesto en el plazo de 15 días previsto al efecto en el artículo 50 LCSP, la respuesta ha de ser afirmativa, habida cuenta de las fechas más arriba consignadas como de notificación de la resolución recurrida y de interposición del recurso.

Quinto. En relación con el fondo, se suscita si es conforme a derecho la resolución recurrida, en cuanto acordó la exclusión de la aquí recurrente sobre la base de que incumplía su oferta dos prescripciones de las recogidas en el PPT. Así, se le imputa en primer lugar, según queda dicho, que incumple el requisito de que el servicio objeto del contrato aquí concernido (consistente en la codificación de los episodios de alta de hospitalización) según el referido Pliego, en su apartado 2.4, había de realizarse telemáticamente en las dependencias de la Empresa adjudicataria. Dicho incumplimiento lo deduce el órgano de contratación de la afirmación, contenida en la memoria de la recurrente, en el sentido de que *“una vez sentadas estas bases y teniendo en cuenta que los trabajos se realizarán en las instalaciones del Hospital este llevará a cabo tantos controles de calidad como considere oportuno, siendo corregidos por parte de la empresa cualquier posible error detectado o modificaciones que se deban realizar”*.



Afirma la recurrente que esa afirmación de realización de los trabajos en las instalaciones del Hospital está referida a la reunión preparatoria que, afirma la recurrente, *“Previo al inicio del proceso de codificación”*, se hará con el Hospital con los objetivos que indica en su memoria.

Así en este punto dice la memoria que:

“Previo al inicio del proceso de codificación, se establecerá con el Hospital una reunión con los objetivos siguientes:

- *Dar cuenta de las características técnicas (visor clínico, tipo de conexión, etc.) y funcionales del proceso (servicios a codificar, especificidades del centro, etc.).*
- *Consensuar qué documentos son necesarios consultar y analizar, para cumplir con la calidad y objetivos de la codificación requeridos por el Hospital.*
- *Establecer acuerdos y criterios relativos a las especificaciones propias de codificación del Hospital, de modo que:*

□ La codificación realizada se adapte a las particularidades del Hospital.

□ La posterior explotación de datos por parte del Hospital cumpla con los objetivos internos establecidos.

□ Todos los acuerdos y criterios estarán documentados y permanentemente actualizados por ambas partes. Esta documentación será, junto con los Manuales de codificación,

herramientas indispensables para el trabajo diario.”

Para añadir, a continuación la frase controvertida de que:

“Una vez sentadas estas bases y teniendo en cuenta que los trabajos se realizarán en las instalaciones del Hospital, éste llevará a cabo tantos controles de calidad como considere oportuno, siendo corregidos por parte de la empresa cualquier



posible error detectado o modificaciones que se deban realizar. Además, se concretará el modo en el que se codificarán aquellas patologías que generan controversia y que no están recogidas específicamente en las Normas de Codificación CIE-10-ES."

Pues bien, de la lectura de ese pasaje de la oferta técnica se deduce que no es admisible la tesis de la recurrente, sino que hay una reunión previa al inicio del servicio, en la que se sientan las bases para el trabajo y tras esa reunión, se deduce que dice la recurrente en la memoria que los trabajos se realizarán en las instalaciones del Hospital.

También indica la proposición de la recurrente:

- Que, durante el horario de ejecución de los procesos, el personal asignado al servicio estará debidamente uniformado e identificado con una placa distintiva que portará en lugar visible,
- Que con independencia de la evaluación de riesgos laborales en los puestos de trabajo que realice el Hospital, GRUPO SERVICIO MÓVIL, a través de los servicios de prevención propios y ajenos, realizará una evaluación inicial de los riesgos laborales en los puestos de trabajo, y diseñará un plan específico de prevención de riesgos laborales para el servicio de codificación del Hospital, y
- Que la empresa cumplirá la normativa interna del Hospital en lo referente a medidas de seguridad y salud laboral

Afirmaciones que también inciden en que la oferta de la recurrente considera que el servicio se prestará en las instalaciones del Hospital.

Por tanto, aunque en un pasaje de la Memoria técnica relativo a la "*Organización de los RRHH*" haga constar que "*Los técnicos codificadores asignados al proyecto trabajarán desde las instalaciones de SERVICIO MÓVIL*", se considera que la exclusión acordada es ajustada a Derecho, sin necesidad de conceder trámite de aclaración, ante las varias manifestaciones contrarias al PPTP realizadas.

Sexto. Y aunque el órgano de contratación en su informe admite implícitamente que el segundo motivo de exclusión (el incumplimiento del requisito recogido en el apartado 2.10



PPT de que todos los recursos utilizados, humanos técnicos y de conocimiento, sean por cuenta del adjudicatario), no es concurrente, al reconocer que es cierto que en la página 56 hace referencia a *“PC una unidad por persona adscrita al servicio”*, pese a ello, decíamos, la confirmación del primer motivo de exclusión, conduce a la desestimación de este recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. L. C. R., actuando en nombre y representación de la mercantil SEVERIANO SERVICIO MÓVIL, S.A.U, contra la resolución del órgano de contratación del Departamento de Salud Xàtiva-Ontinent de fecha 22 de marzo de 2021, por la que se excluye a esta empresa del contrato de *“Servicio para el abordaje integral de las actividades que comprenden el proceso de codificación de los episodios asistenciales (procedimientos diagnósticos, quirúrgicos y terapéuticos) del Departamento de Salud Xàtiva – Ontinyent”*.

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, conforme al art. 57.3 LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 del LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.